**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**
**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1**
Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

# TRASLADO DE PRUEBAS

RADICACIÓN: **11001-33-42-049-2019-00283-01**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

Teniendo en cuenta lo establecido en el auto de fecha 12 de mayo de 2023 que ordena correr traslado a las partes de las pruebas aportadas traslado por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

EMPIEZA TRASLADO: **13 DE JULIO DE 2023, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **17 DE JULIO DE 2023, a las 5:00 p.m.**

***DEICY JOHANNA IMBACHI OME***
***Oficial Mayor***
***Subsección E***

Elaboró: J.J.R.C.
Revisó: Deicy I.

## RV: OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 4:24 PM

Para: Juan Jose Rodriguez Casas <jrodrigcas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (134 KB)

27_11001334204920190028301 1AUTOPARAMEJORMEJORPROV20230512072348.pdf;

---

**De:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 4:06 p. m.
**Para:** Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

Señores

JUZGADO (21) VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Se envía este correo, teniendo en cuenta que el expediente se devolvió a esa Corporación el pasado 14 de noviembre año 2018.

EXPEDIENTE: 11001333502120150090601
DEMANDANTE: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Cordialmente,

**Adriana Amaya**
Escribiente Nominado
Sección Segunda - Subsección C
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

---

**De:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 15:12
**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RV: OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

Buen día, el oficio va dirigido a:

**Señores**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNIDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN C**
**MAGISTRADA AMPARO OVIEDO PINTO**

**Objeto del oficio:** *ofíciese con carácter urgente a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C y a las partes demandante y demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, alleguen copia integral de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado 11001-33-35-021-2015-00906-01, así como la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, siendo ponente la Dra. Amparo Oviedo Pinto*."

Cordialmente,

Secretaría
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
Subsección E

---

**De:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 2:15 p. m.
**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RV: OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

EL PRESENTE RADICADO CORRESPONDE AL DESPACHO DEL H. MAGISTRDO RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON QUE PERTENECE A LA SUBSECCION E.

POR LO ANTERIOR REMITO EL DIRECTORIO DE ESTA CORPORACION PARA QUE EN PROXIMAS OPORTUNIDADES REMITA A LA SUBSECCION QUE CORRESPONDE.

---

**De:** Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 11:42
**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RV: OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

---

**De:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>
**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 11:19 a. m.
**Para:** Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.goc.co <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.goc.co>
**Asunto:** OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

**“OJO” SE INFORMA A LAS PARTES QUE ÉSTE CORREO ES EXCLUSIVO PARA LA NOTIFICACIÓN DE ESTADOS, AUTOS Y COMUNICACIONES DE LA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**CUALQUIER MEMORIAL, OFICIO, SOLICITUD, RECURSO DEBE SER RADICADO EXCLUSIVAMENTE EN EL CORREO ELECTRÓNICO DESTINADO PARA RECEPCION DE MEMORIALES EL CUAL ES:**

**Rmemorialessec02Setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**
**CARRERA 57 Nro. 43-91 primer piso**
**Tel. 5553939 Ext. 1089**

**OFICIO URGENTE SE-066**

Bogotá, D.C, 23 de mayo de 2023

**Señores**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNIDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN C**
**MAGISTRADA AMPARO OVIEDO PINTO**

**REF:OFICIO URGENTE SE-066**

**Expediente No. : 11001-33-42-049-2019-00283-01**
**Demandante :PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO**
**Demandado :CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
**Magistrado :RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

**ASUNTO: OFICIO URGENTE**

En cumplimiento a lo dispuesto por ésta Corporación en auto de fecha 12 de mayo de 2023**,** se ordeno :

"*oficiese con carácter urgente a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C y a las partes demandate y demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, alleguen copia integral de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado 11001-33-35-021-2015-00906-01, así como la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, siendo ponente la Dra. Amparo Oviedo Pinto.*"

**Remito el auto en mención.**

**Igualmente, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 44 del C.G.P.,** por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo cual cuya inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima; y de no allegarse lo solicitado anteriormente, deberá rendir en el término improrrogable de dos (2) días al recibo de esta comunicación, informe escrito explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a la orden judicial.

Atentamente,

***DEICY JOHANNA IMBACHI OME***
***Oficial Mayor***
***Subsección E***

**Nota: ANEXO AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023.**

**Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos.**
**JJRC.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error elimínelo y cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECRETARIA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION E**
Carrera 57 # 43-91 Piso 1 sede Judicial CAN Bogotá Teléfono 555 39 39 EXT 1087

**Nota:** Se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes. Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:

Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

r a scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# RESPUESTA REQUERIMIENTO PROCESO 2019-0283

Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>

Jue 25/05/2023 12:31 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (55 MB)

SentenciaPrimeraInstancia.pdf; 2015-906Constancia Ejecutoria .pdf; 2015-906SentenciaSegundaInstancia.pdf;

Bogotá, veinticinco (25) mayo 2023

Señores
Tribunal administrativo de Cundinamarca
Seccion segunda-Subseccion E

Asunto: Respuesta Requerimiento 2019-0283

**Expediente No. : 11001-33-42-049-2019-00283-01**
**Demandante : PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO**
**Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
**Magistrado : RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

De acuerdo a requerimiento realizado por su instancia, remito Sentencia de primera, segunda instancia y constancia de ejecutoria del proceso 2015-0906.

Cordialmente,

---

**De:** Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 24 de mayo de 2023 4:19 p. m.
**Para:** Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>
**Asunto:** RV: OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

---

**De:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 4:06 p. m.
**Para:** Juzgado 21 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

Señores

JUZGADO (21) VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Se envía este correo, teniendo en cuenta que el expediente se devolvió a esa Corporación el pasado 14 de noviembre año 2018.

EXPEDIENTE: 11001333502120150090601
DEMANDANTE: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Cordialmente,

**Adriana Amaya**
Escribiente Nominado
Sección Segunda - Subsección C
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

---

**De:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 15:12
**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RV: OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

Buen día, el oficio va dirigido a:

**Señores**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNIDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN C**
**MAGISTRADA AMPARO OVIEDO PINTO**

**Objeto del oficio:** *ofíciese con carácter urgente a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C y a las partes demandante y demandada, para que en el*

*término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, alleguen copia integral de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado 11001-33-35-021-2015-00906-01, así como la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, siendo ponente la Dra. Amparo Oviedo Pinto*."

Cordialmente,

Secretaría
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
Subsección E

---

**De:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 2:15 p. m.
**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RV: OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

EL PRESENTE RADICADO CORRESPONDE AL DESPACHO DEL H. MAGISTRDO RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON QUE PERTENECE A LA SUBSECCION E.

POR LO ANTERIOR REMITO EL DIRECTORIO DE ESTA CORPORACION PARA QUE EN PROXIMAS OPORTUNIDADES REMITA A LA SUBSECCION QUE CORRESPONDE.

---

**De:** Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 11:42
**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RV: OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

---

**De:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>
**Enviado:** martes, 23 de mayo de 2023 11:19 a. m.
**Para:** Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.goc.co <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.goc.co>
**Asunto:** OFICIO SE-066 URGENTE PROCESO 2019-00283 DTE.: PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO

**“OJO” SE INFORMA A LAS PARTES QUE ÉSTE CORREO ES EXCLUSIVO PARA LA NOTIFICACIÓN DE ESTADOS, AUTOS Y COMUNICACIONES DE LA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**

**CUALQUIER MEMORIAL, OFICIO, SOLICITUD, RECURSO DEBE SER RADICADO EXCLUSIVAMENTE EN EL CORREO ELECTRÓNICO DESTINADO PARA RECEPCION DE MEMORIALES EL CUAL ES:**

**Rmemorialessec02Setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**
**CARRERA 57 Nro. 43-91 primer piso**
**Tel. 5553939 Ext. 1089**

**OFICIO URGENTE SE-066**

Bogotá, D.C, 23 de mayo de 2023

**Señores**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNIDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN C**
**MAGISTRADA AMPARO OVIEDO PINTO**

## REF:OFICIO URGENTE SE-066

**Expediente No. : 11001-33-42-049-2019-00283-01**
**Demandante :PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO**
**Demandado :CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
**Magistrado :RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

**ASUNTO: OFICIO URGENTE**

En cumplimiento a lo dispuesto por ésta Corporación en auto de fecha 12 de mayo de 2023, se ordeno :

"*oficiese con carácter urgente a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C y a las partes demandate y demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, alleguen copia integral de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado 11001-33-35-021-2015-00906-01, así como la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, siendo ponente la Dra. Amparo Oviedo Pinto.*"

**Remito el auto en mención.**

**Igualmente, en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas se hará uso de los poderes disciplinarios consagrados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 44 del C.G.P.,** por remisión expresa del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo cual cuya inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima; y de no allegarse lo solicitado anteriormente, deberá rendir en el término improrrogable de dos (2) días al recibo de esta comunicación, informe escrito explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a la orden judicial.

Atentamente,

**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**
**Oficial Mayor**
**Subsección E**

**Nota: ANEXO AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023.**

**Al contestar por favor cite el número del oficio, del expediente y el Magistrado. Igualmente se solicita se envíen debidamente foliados los documentos.**
**JJRC.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error elimínelo y cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECRETARIA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION E**
Carrera 57 # 43-91 Piso 1 sede Judicial CAN Bogotá Teléfono 555 39 39 EXT 1087

**Nota:** Se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las

partes. Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:

Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

r a scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

93

**SENTENCIA 258 J21 de 2016**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD**

**CIRCUITO DE BOGOTA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**2015-00906**

Bogotá, D.C., Dos (02) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por el apoderado del señor **PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL–CASUR**, previa referencia de los antecedentes de las actuaciones obrantes en el plenario.

## 1. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso, se celebró audiencia inicial el día dos (02) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la cual, se agotaron todas las etapas procesales descritas en el artículo 180 del C.P.C.A; se prescindió de la audiencia de pruebas; artículo 181 del C.P.C.A; y, se surtió la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En aplicación del artículo 182 numeral 3 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a dictar sentencia conforme a la fijación del litigio establecido en la audiencia inicial.

125

94

**Pretensiones:**

**1.** Se decrete la nulidad de la resolución No. 10348/ GAG- SDP del 02 de Julio de 2015, proferida por la CAJA DE SUELDOS DE REITO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sr. Intendente PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO.

**2.** Se decrete la nulidad de la resolución No. 6412/GAG-SDP del 12 de mayo de 2015 proferida por CASUR, a través de la cual e niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al accionante.

A título de restablecimiento del derecho

**3.** Que se condene a la accionada a reconocer y a pagar al actor los dineros dejados de percibir por concepto de asignación de retiro en un 62% del total que devengue un intendente de la Policía Nacional con sus respectivos reajustes, como primas y demás emolumentos junto con sus intereses, desde el momento en que se produjo su retiro de la institución, es decir el 30 de Julio del año 2014; hasta cuando con sentencia ejecutoriada se le ordene a la accionada el respectivo reconocimiento y pago de las asignación de retiro.

**4.** Se ordene a CASUR que pague al actor los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda

**5**. Se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar al accionante en dinero, el equivalente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su postración física y psíquica causada por la accionada al no reconocer el derecho reclamado, hasta cuando con sentencia ejecutoriada a la accionada se le ordene el respectivo reconocimiento y pago.

**6.** Se ordene a la accionada dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 187, 188 y 192 del CPACA. .

95

**Los hechos**

**1.** El señor PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO ingresó a la Policía Nacional para adelantar el curso de patrullero aprobando satisfactoriamente el citado curso.

**2.** El actor obtuvo el grado de subintendente y posteriormente de intendente.

**3.** Mientras el actor se encontraba en el grado de intendente fue retirado por destitución.

**4.** Mediante audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría General de la Nación, se declaró fallido dicho trámite.

**Concepto de la violación**:

Arguye el libelista que el Decreto 1858 de 2012, vigente al momento del retiro del actor, no consagra en ninguno de sus artículos el tiempo requerido para acceder a la asignación de retiro por la causal especifica de destitución, es decir, que este tipo de retiro quedó sin regular, además, CASUR, pretende que se homologue la destitución con el retiro por separación absoluta, lo cual no es aceptable, puesto que la destitución no fue consagrada.

Añade que al aplicarse al demandante la norma referenciada en precedencia, se violaron los principios rectores y el marco de facultades otorgado por el legislador al ejecutivo, razón para inaplicarlo, puesto que está demostrado que le están exigiendo 25 años de servicio al actor, y por una causal que no es la propia del caso en concreto, debido a que el actor fue retirado por destitución, y en la norma vigente al momento del ingreso de éste a la Policía, le pedían solo 15 años de servicio, y el actor cuenta con 18 años según la hoja de servicios.

Por otra parte indica que exigirle al actor un tiempo superior a los 15 años de servicio para otorgar la asignación de retiro es inconstitucional y atenta contra sus expectativas legítimas, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado al manifestar

96

que deben ser respetadas las expectativas legitimas de los miembros que al momento de entrar en vigencia el Decreto 1858 de 2012, contaran con más de 15 años de servicios.

Por último, aclara que no existe norma vigente ni aplicable al caso concreto, puesto que todos los regímenes pensionales destinados para el Nivel Ejecutivo, han sido declarados nulos por inconstitucionalidad por parte del Consejo de estado, de manera tal, que pese a que el accionante nunca ostentó la calidad de suboficial, no es menos cierto que sus funciones y equivalencia en grado eran las mismas a las de un Sargento Segundo, de conformidad con el artículo 12 del decreto 132 de 1995.

**Contestación de la demanda:** dentro del término concedido la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

**Pruebas.** El Despacho decretó la práctica de pruebas, y se tuvieron como tales:

- Según la Hoja de servicios, el actor ingresó a la Policía Nacional el 18 de Agosto de 1994 y fue retirado de la Institución a partir del 30 de Julio de 2014 (Fls. 16).

-Oficio Nª 10348/GAG/SDP del 02 de Julio de 2015, a través del cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, da respuesta a la petición radicada bajo el número 023425 de 27 de Mayo 2015, negando la solicitud de reconocimiento y pago de asignación de retiro (fls. 2).

- Derecho de petición radicado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 27 de Mayo de 2015, en el cual el actor solicita el reconocimiento de la asignación de retiro en un en un 62% que corresponde a un intendente de la Policía Nacional (fls. 3 - 7).

-Oficio No. 6412/ GAG SDP 12 de Mayo de 2015, por medio del cual CASUR niega la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro al actor (fol. 9 Vto.).

- Derecho de petición radicado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 10 de Abril de 2015, en el cual el actor solicita el reconocimiento de la asignación de retiro (fls. 10- 11).

-Resolución No. 02662 de 07 de Julio de 2014, por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Intendente de la Policía Nacional (Fl. 13).

-Hoja de vida del Sr. PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO (fls. 15 al 17).

-Expediente administrativo del Sr. PAULO CESAR IZQUIERDO JARRAMILLO, el cual fue aportado por la Entidad accionada (Fl. 56- 68).

**Alegatos de conclusión y Juzgamiento.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del C.PA.C.A, y en audiencia celebrada el 02 de Noviembre de 2016, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes, los que quedaron consignados en audio que hace parte de este proceso y de los cuales se puede extraer lo siguiente:

**Apoderado de la parte demandante**: Reitera lo expuesto en la demanda e indica que revisada la hoja de servicios del actor se puede verificar que el ingreso se hizo en el año 1997 fecha anterior al Decreto 923 de 2004, razón por la cual no le es aplicable dicha norma y se debe dar alcance a la disposición que se encontraba vigente en el momento en el cual el actor ingresó a la Policía Nacional.

Añade la parte actora que se vulneró la constitución en su artículo 150, al momento de expedir el acto administrativo acusado, en la medida que el actor ya tenía un derecho adquirido y no es posible que luego le modifiquen las condiciones para adquirir la asignación de retiro.

**Apoderado Judicial de la entidad demandada**: Indica que para la fecha en la cual se produjo la destitución del actor (30 de Julio de 2014), se encontraba vigente el Decreto 1858 de 2012 el cual indica que el personal del nivel ejecutivo que se retire, debe acreditar 20 años de servicio, a todas luces se encuentra probado que el actor no cumple con lo requerido en la norma aplicable a su caso. Como consecuencia a lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

98

## 2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el actor señor Intendente ® PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO, tiene derecho al reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro, de conformidad con la Ley 923 de 2004 y el Decreto 1212 de 1990, o si por el contrario le es aplicable en su integridad el Decreto 4433 de 2004.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### HECHOS PROBADOS

**1.-** El MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÌA NACIONAL, a través de la resolución N° 02662 del 07 de Julio de 2014, definió la situación administrativa del señor Intendente ® PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO y, lo retira del servicio activo de la Policía Nacional por **destitución** (Fl. 13).

**3.** Mediante Oficio Nª 10348/GAG/SDP del 02 de Julio de 2015, a través del cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, da respuesta a la petición radicada bajo el número 023425 de 27 de Mayo 2015, negando la solicitud de reconocimiento y pago de asignación de retiro (fls. 2).

**4.** El 27 de Mayo de 2015 se radicó ante la accionada Derecho de petición, en el cual el actor solicita el reconocimiento de la asignación de retiro en un en un 62% que corresponde a un intendente de la Policía Nacional (fls. 3 - 7).

**5**. Por medio del Oficio No. 6412/ GAG SDP 12 de Mayo de 2015, CASUR niega la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro al actor (fol. 9 Vto.).

**6.** Por medio de Derecho de petición radicado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 10 de Abril de 2015, el actor solicita el reconocimiento de la asignación de retiro (fls. 10- 11).

**7.** A través de la Resolución No. 02662 de 07 de Julio de 2014, se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al actor, decidiendo destituir al accionante e inhabilitarlo para ejercer cargos públicos por un periodo de 10 años (Fl. 13).

**8.** Según Oficio No. 10348/GAG SDP de 02 de Julio de 2015 el Sr. PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO prestó servicios en la Policía Nacional por un espacio de 18 años, 07 meses y 26 días y fue retirado de la Institución a partir del 30 de Julio de 2014 (fls. 2).

**FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA DECISIÓN**

Con el fin de definir cuál norma es aplicable al actor en aras de estudiar el derecho prestacional objeto del presente proceso, se consultará el régimen anterior y el actual, que regula las prestaciones sociales de los miembros de la Fuerza Pública, verificando sí existe un régimen de transición, de ser así, es necesario conocer las condiciones allí establecidas para poder aplicar ya sea el antiguo régimen o el más reciente.

**Normatividad que regula el nivel ejecutivo de la Policía Nacional:**

Hasta la vigencia de la Ley 62 de 1993, la Policía Nacional, conforme al artículo 6, estaba integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes prestaban el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; norma derogada por la Ley 180 de 1995, a través de la cual, se creó el nivel ejecutivo en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 1o. La Policía Nacional está integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo,** Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

100

Una vez creado el nivel ejecutivo en la Policía Nacional a través de la norma Ibídem, el Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, profirió el Decreto 1091 de 1995, donde expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones **para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional,** norma que en su artículo 51 reguló lo referente a las asignaciones de retiro en los siguientes términos:

> **"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo.** El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:
>
> **a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:**
>
> 1. Llamamiento a calificar servicio.
> 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
> 3. por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
> 4. por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.
>
> **b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:**
>
> 1. por solicitud propia.
> 2. por incapacidad profesional.
> 3. por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
> 4. por conducta deficiente.
> 5. por destitución.
> 6. por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
> 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo **68** del Decreto 132 de 1995.
>
> **PARÁGRAFO.** También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:
>
> 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y

2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) Años de edad las mujeres." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sin embargo la norma Ibídem, fue estudiada y declarada nula por el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2007 dentro del proceso con radicado 11001032500020040010901 y número interno 1240-2011, siendo la razón de ser de dicha sentencia el hecho que el ejecutivo había desconocido una cláusula de reserva legal, **en cuanto el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro era un asunto propio de una ley marco**, en los siguientes términos:

> "En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la **ley marco**, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una **cláusula de reserva legal**.
>
> En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.
>
> (…)
>
> **Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo."** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La declaratoria de nulidad también tuvo como fundamento el desconocimiento que hizo la norma del parágrafo del artículo 7 de la Ley 180 de 1995, que a la letra establece:

Artículo 7. (…) PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo."

Como desapareció del mundo jurídico el régimen prestacional aplicable al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y ante la ausencia de esta reglamentación al momento de su creación mediante la Ley 180 de 1995, se aplica en virtud del principio de favorabilidad, el régimen general que es el contemplado para los miembros de la fuerza pública, esto es, el Decreto 1212 y 1213 de 1990.

**La aplicación del Decreto 1212 de 1990, para el reconocimiento de asignación de retiro al personal que integra el nivel ejecutivo de la Policía Nacional:**

Sobre el derecho de asignación de retiro para el personal retirado de la Policía Nacional que integra el Nivel Ejecutivo, debe señalarse que el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, "Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional", en su artículo 144 estable:

"ARTÍCULO 144. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, **los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional** que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. (…)" (Negrilla fuera de texto).

103

Como se observa, el personal del nivel ejecutivo cobijado por este estatuto que sea retirado después de quince (15) años de servicio, tendrá derecho a recibir asignación mensual de retiro, pagadera por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

A partir de la Ley 923 de 2004, se reguló nuevamente el régimen prestacional aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional en estos terminos:

> "Ley 923 de 2004, ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.
>
> ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:
>
> **2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.**
>
> (...)
>
> 2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.
>
> ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

104

**3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.**

**A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.**

**Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.**

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

(…)

3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Conforme al resaltado de la norma, al expedir el régimen de asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía, se estableció una protección especial para el personal que se encontraba vinculado al momento de expedir la citada norma, con pleno respeto por los derechos adquiridos, siendo específico en preceptuar que el tiempo para reconocer asignación de retiro a quien se encuentre encontraba en **servicio activo no podía ser superior al establecido en las normas anteriores pero tampoco inferior a 15 años**, norma

105

que a su vez, estableció que este sería uno de los parámetros del régimen de transición.

La anterior norma, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, que dispuso sobre la asignación de retiro para el personal que integra el nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

> **Artículo 25.** Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:
>
> 25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.
>
> 25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).
>
> 25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
>
> Parágrafo 1°. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.
>
> **Parágrafo 2°. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del**

106

**Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (Declarado nulo en la sentencia del 12 de abril del 2012 proferida por esta Sección, en proceso con radicado interno No. 1074-2007[1]).**

Este parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, fue declarado nulo por el Consejo de Estado – Sección Segunda, a través de providencia proferida el 12 de abril de 2012, con ponencia del Doctor Alfonso Vargas, proferida dentro del proceso con radicado interno 290-2006 (acumulado 1074-2007), al considerar que la norma acusada, excedió lo dispuesto por la Ley marco, e invadió competencias legislativas, al modificar lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo y, al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas, en dicha oportunidad se consideró:

> "Los objetivos, criterios y elementos mínimos para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública los debía observar el Gobierno Nacional, a quien en virtud de lo consagrado en el artículo 189 de la Carta Política, como suprema autoridad administrativa, se le confiere, entre otras, la función de ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes y aunque para la expedición de los decretos dictados en desarrollo de una Ley marco, goza de una mayor amplitud, ello no constituye autorización para desbordar o desconocer el mínimo de los elementos que la Ley ordena tener en cuenta para su perfeccionamiento.

---

[1] Mediante sentencia del 12 de abril de 2012, esta Sección con ponencia del Doctor Alfonso Vargas declaró la nulidad del parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, al considerar que la norma acusada: *"excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas."*

107

Lo anterior quiere decir que el Congreso en la Ley marco no agota la materia de que se trate y se circunscribe a fijar unas pautas generales y señalar unos lineamientos que al ejercer la función de reglamentación, no puede desconocer el Gobierno Nacional.

Se precisa, en consecuencia, que el decreto acusado tiene por límite la Ley marco y que so pretexto de desarrollarla no puede modificar sus elementos.

(…)
Se aclara que el estudio se centrará sólo en el régimen de asignación de retiro vigente cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, para los grados de suboficial y agente, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 180 de 1995 que creó el nivel ejecutivo, a él únicamente podían acceder quienes tuvieran dicha calidad y aunque también estableció que personal no uniformado y otros por incorporación directa podían hacerlo, lo cierto es que la demanda se refiere a la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes.

(…)
**En consecuencia, la norma acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.**

**En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años.**

**Y tratándose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como ésta misma lo dispuso.**

Es cierto que la Ley marco establece en su artículo 3°, numeral 3.1 un tiempo mínimo de servicio de 18 años y un límite máximo de 25 años para obtener dicha asignación, sin embargo, en el presente asunto no se trata de establecer si el requisito del tiempo de servicio

para la generalidad de los beneficiarios se estableció dentro de ese límite mínimo y máximo, sino de la garantía que la Ley 923 de 2004 estableció en favor del personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y concretamente del personal perteneciente al nivel ejecutivo, que es la inconformidad planteada en la demanda.

En consecuencia, se declarará la nulidad del parágrafo acusado en consideración a que desconoce las previsiones contenidas en la Ley 923 de 2004 que debió servirle de marco, careciendo en consecuencia de efecto, como lo señala el artículo 5º ibídem."

En aras de determinar la norma aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal que ingresó con anterioridad a la expedición de la Ley 180 de 1995 (norma del nivel ejecutivo), debe tenerse en cuenta el régimen de transición establecido en la Ley 923 de 2004, esto es la aplicación de los decretos 1212 y 1213 de 1990.

Efectuado el anterior análisis, se abordará el estudio correspondiente, verificando la legalidad de las actuaciones realizadas por la entidad demandada y si en estos términos se han desconocido los derechos del accionante.

**CASO CONCRETO**

Sentado lo anterior, es palpable que la discusión entre las partes se origina en que para la fecha de retiro del actor por destitución, ocurrida a partir del 30 de Julio de 2014 - según lo ordenado en la Resolución Nª 02662 del 07 Julio de 2014 (fls.13) y, como se certifica en la Hoja de servicios Militares Nª 94361562 del 24 de Agosto de 2014 (fol. 15), había sido modificado el régimen prestacional de la Fuerza Pública, por lo que la parte activa reclama la aplicación del Decreto 1212 de 1990 por ser más favorable, mientras que la administradora de la prestación fundamenta lo actuado en el Decreto 4433 de 2004, por ser el estatuto posterior vigente aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, según lo expuesto por la entidad.

Para decidir lo planteado, es necesario reiterar que tanto el Decreto 1091 de 1995, como el parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, fueron

109

declarados nulos por el Consejo de Estado como quedó referenciado en el capítulo de normatividad de esta providencia, por lo que al personal del nivel ejecutivo vinculado con anterioridad del 30 de diciembre de 2004 (entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004), le es aplicable las normas anteriores a estas declaratorias de nulidad, esto es, para el caso que nos ocupa el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta la condición que ostentaba el demandante al momento del retiro, esto es, **INTENDENTE DE LA POLICIA NACIONAL** y, de acuerdo al régimen de transición establecido en la Ley 923 de 2004.

Lo anterior, encuentra sustento en el hecho que según la Hoja de servicios militares Nª 94361562 del 29 de Agosto de 2014 (fol. 7), que es el documento autorizado legalmente para indicar el tiempo de servicios, del cual, se extrae que el señor Intendente ®PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO, prestó servicio militar en el periodo comprendido entre el 18 de Agosto de 1994 y el 30 de Julio de 1995 y posteriormente ingresó a la institución como alumno del Nivel Ejecutivo el 17 de Febrero de 1997, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y, por este hecho, el actor está amparado por la transición establecida en la Ley 923 de 2004; así las cosas, se verifica que el retiro tuvo efectos a partir del 30 de Julio de 2014, **certificándose un tiempo total de servicios de " DIECIOCHO AÑOS, SIETE MESES Y VEINTISEIS DIAS" - 18 años, 7 meses y 26 días,** tiempo superior a los 15 años exigidos por el Art. 144 del Decreto 1212 de 1990, por lo que tiene derecho a que la demandada le reconozca la prestación en el porcentaje que le corresponda de conformidad con la norma precitada y con lo estipulado en la hoja de servicios del actor.

Ahora bien, se ha podido apreciar en las pruebas y en los antecedentes reseñados al inicio esta sentencia, que la Caja en sede administrativa y judicial se apega caprichosamente al Decreto 4433 de 2004 para impedir el acceso al derecho en estudio, desconociendo que el parágrafo 2 - artículo 25, que se refiere al personal que integra el nivel ejecutivo en cuanto al reconocimiento de asignación de retiro, fue declarado nulo por el Consejo de Estado, por lo que no resulta aplicable al caso, a lo que se suma que desconoce el régimen de transición establecido en la Ley 923 de 2004, siendo aplicable para el reconocimiento pretendido, el Art. 144 del Decreto 1212 de 1990.

No le cabe la menor duda a esta instancia Judicial que la actuación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la expedición de los actos administrativos demandados, fue inconstitucional e ilegal, y atentó contra los claros derechos del actor, estimándose que como los actos acusados son contrarios a la Ley, están incursos en causal de nulidad que desvirtúan su presunción de legalidad y permite que las súplicas de la demanda tengan vocación de prosperidad; de esta manera el señor Intendente ® PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO, identificado con la C.C. 94.361.562, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconozca la asignación mensual de retiro de forma vitalicia de conformidad con el porcentaje que le corresponda según la aplicación del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 y cancele los haberes percibidos y dejados de pagar a causa de la negativa descrita si a ello hubiere lugar.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR a reconocer y pagar al señor Intendente ®PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO, identificado con la C.C. 94.361.562, la asignación mensual de retiro contemplada en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, así como el pago de los haberes dejados de cancelar, entre ellos mesada pensional, prima semestral, de navidad y, demás prestaciones a que tenga derecho.

El reconocimiento del derecho se hará a partir del **30 de Julio de 2014,** fecha en que fue retirado del servicio, según lo certificado en la Hoja de servicios militares Nª 94361562 del 29 de Agosto de 2014 (fol. 15) y, en cuanto a la prescripción de las mesadas, en el presente caso no se declarará la misma, teniendo en cuenta que entre el retiro por destitución, ocurrido el 30 de Julio de 2014, la radicación de la petición que data del 10 de Abril de 2015 y, la presentación de la demanda el 25 de Noviembre de 2015, no han transcurrido más de cuatro años que es el tiempo establecido en la norma para efectos de reclamar la citada prestación.

Las sumas que fueron dejadas de percibir se deben ajustar a valor, en los términos del artículo 187 del C.P.A.CA., con base en la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto del no reconocimiento de la asignación de retiro, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente por cada periodo salarial y prestacional correspondiente, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente para la fecha de la causación de cada uno.

También la Entidad dará cumplimiento a los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Respecto a la pretensión encaminada a condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR a reconocer y pagar 100 salarios mínimos legales mensuales por la postración física y psíquica generada al actor por el no reconocimiento de la asignación de retiro el Despacho concluye, que del material probatorio obrante en el expediente, no se logra demostrar la existencia del daño que alude y en consecuencia, no hay lugar a ordenar la indemnización solicitada.

Por últimos y, respecto a la condena en costas establecida en el artículo 188 del C.P.A.C.A, al evaluarse las actuaciones de la parte vencida conforme lo prescribe el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, se considera que la entidad demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe que amerite la condena en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del oficio No. 10348/GAG/SDP del 2 de Julio de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro al señor Intendente ®PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO, identificado con la C.C. 94.361.562.

**SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad del oficio No. 6412/GAG/SDP del 12 de Mayo de 2015, mediante el cual CASUR negó al actor el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a reconocer y pagar al Intendente ® PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO, identificado con la C.C. 94.361.562, la asignación mensual de retiro de conformidad con los porcentajes y en los términos del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990; lo anterior a partir del 30 de Julio de 2014 (fecha de retiro del servicio).

**CUARTO**: El reconocimiento del derecho se hará a partir del **30 de Julio de 2014,** fecha en que el actor fue retirado del servicio, según lo certificado en la Hoja de servicios militares Nª 94361562 del 29 de Agosto de 2014.

**QUINTO: Sin prescripción de mesadas,** conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

113

**SEXTO:** Se niega la pretensión encaminada a obtener indemnización por la postración física y psíquica que se generó al actor de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

**OCTAVO:** Sin costas, por lo aquí indicado.

**NOVENO:** Por secretaria efectúese la liquidación de gastos del proceso. En caso de quedar remanentes, los mismos deben ser reclamados dentro del término de Ley, so pena de la declaración de prescripción

**DECIMO:** Expídanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**DECIMO PRIMERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**DECIMO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes en la forma establecida en el artículo 203 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 247 ibídem.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**
**JUEZ**

CD

# NOTIFICACION SENTENCIA PROCESO 2015-0906

## Juzgado 21 Administrativo de Bogota

lun 05/12/2016 10:38 a.m.

Para: judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procjudadm194@procuraduria.gov.co <procjudadm194@procuraduria.gov.co>; fabianvillalobos88@hotmail.com <fabianvillalobos88@hotmail.com>;

Importancia: Alta

1 archivos adjuntos (662 KB)

SENTENCIA No 0258 PROCESO 2015-0906.pdf;

**CORDIAL SALUDO**

**POR EL PRESENTE MEDIO NOTIFICO LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO DEL ASUNTO.**

**ATENTAMENTE**

**CARLOS EDUARDO PEÑA MONROY**
**SECRETARIO JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**
**SECCION SEGUNDA**

# Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA PROCESO 2015-0906

115

Microsoft Outlook

lun 05/12/2016 10:38 a.m.

Para: fabianvillalobos88@hotmail.com <fabianvillalobos88@hotmail.com>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

fabianvillalobos88@hotmail.com (fabianvillalobos88@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA PROCESO 2015-0906

117

# Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA PROCESO 2015-0906

116

Microsoft Outlook

lun 05/12/2016 10:38 a.m.

Para:procjudadm194@procuraduria.gov.co <procjudadm194@procuraduria.gov.co>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

procjudadm194@procuraduria.gov.co (procjudadm194@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA PROCESO 2015-0906

# Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA PROCESO 2015-0906

postmaster@defensajuridica.gov.co

lun 05/12/2016 10:38 a.m.

Para:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA PROCESO 2015-0906

149

# Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA PROCESO 2015-0906

112

postmaster@casur.gov.co

lun 05/12/2016 10:38 a.m.

Para:judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

judiciales@casur.gov.co (judiciales@casur.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA PROCESO 2015-0906

150

# Leído: NOTIFICACION SENTENCIA PROCESO 2015-0906

WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO<FABIANVILLALOBOS88@hotmail.com>

lun 05/12/2016 10:39 a.m.

Para:Juzgado 21 Administrativo de Bogota <jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co>;

Importancia:Alta

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA PROCESO 2015-0906
Enviados: lunes, 05 de diciembre de 2016 3:39:14 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reikiavik

fue leído el lunes, 05 de diciembre de 2016 3:39:11 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reikiavik.

*Juzgado 021 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*

*Sede judicial "Aydèe Anzola Linares"*

*Cra. 57 N° 43- 91*

Bogotá, D. C, **25 de Mayo de 2023.**

RADICADO NO. **110013335021-2015-00906-00**

DEMANDANTE: **PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO**

DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

La suscrita secretaria deja constancia que las Sentencias de Segunda Instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION C, de fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2018**, debidamente notificada a las partes **el siete (07) de noviembre de 2018**, y de Primera Instancia, proferida por el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha **Dos (02) de diciembre de 2016**, debidamente notificada a las partes el cinco (05) de diciembre de 2016, causaron **EJECUTORIA** el día **TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).**

***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA***
***SECCIÓN SEGUNDA***
***SUBSECCIÓN "C"***

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

***Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO***

**R E F E R E N C I A S:**

| | |
|---|---|
| **Expediente:** | **11001-33-35-021-2015-00906-01** |
| **Demandante:** | **Paulo Cesar Izquierdo Jaramillo** |
| **Demandado:** | **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** |
| **Controversia:** | **Cumplimiento Fallo de Tutela - Reconocimiento Asignación de Retiro** |
| **Naturaleza:** | **Apelación Sentencia** |

---

Procede la Sala de Decisión Subsección "C", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a dar cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 04 de octubre de 2018, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en el proceso de radicado nº. 11001-03-15-000-2018-03175-00, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor Paulo Cesar Izquierdo Jaramillo, se dejó sin efectos la sentencia proferida el 25 de julio de 2018 por esta Corporación y ordenó proferir una nueva providencia.

## *I.- ANTECEDENTES*

### *1.- La demanda.*

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Paulo Cesar Izquierdo Jaramillo,** a través de apoderado, solicitó declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 10348/GAG – SDP del 02 de julio de 2015 y 6412/GAG –SDP del 12 de mayo de 2015, proferidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a la cual tiene derecho en calidad de Intendente de la Policía Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar los dineros dejados de percibir por concepto de asignación de retiro en un 62% del total que devengue un Intendente de la Policía Nacional, con los correspondientes reajustes, primas y demás emolumentos a que haya lugar, así como los intereses que se causen a su favor, desde el momento en que se produjo su retiro y hasta cuando se ordene a la entidad demandada efectuar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Así mismo, reclama se condene a la Caja demandada a reconocer y pagar: (i) los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda; (ii) la suma equivalente a 100 SMLMV, por la postración física y psíquica causada por su retiro;

y (iii) se de cumplimiento a la sentencia en los términos previstos por los artículos 187, 188 y 192 del C.P.A.C.A.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:[1]

El demandante ingresó a la Policía Nacional con el fin de adelantar curso de Patrullero, el cual aprobó do de manera satisfactoria, con posterioridad fue ascendido a los grados de Subintendente e Intendente, cargo este último del cual fue retirado por destitución.

A su ingresó a la Institución Policial, al demandante se le prometió respeto y protección de sus garantías prestacionales, entre ellas el derecho a adquirir con 15 años de servicio su asignación de retiro, tal y como lo ordenan los derechos 1212 y 1213 de 1990; no obstante lo anterior, fue retirado sin tener derecho a la prestación de retiro pues no alcanzó 20 años de servicio.

Los Agentes como Suboficiales, pueden acceder a la asignación de retiro al cumplir 15 años de servicio, disposición que reconoce el 50% de su sueldo y por cada año laborado después de los 15 años, se les reconoce un 4% sin llegar a superar el 95%.

**Citó las normas que considera vulneradas con el acto administrativo demandado**. En el concepto de violación, argumentó lo siguiente:[2]

El decreto 1858 de 2002, no consagra en ninguno de sus artículos el tiempo requerido para acceder a la asignación de retiro por la causal específica de destitución, en consecuencia, esta causal de desvinculación quedó sin regulación normativa.

Con la actuación desplegada por la entidad demandada, esto es aplicar a la situación jurídica del demandante el decreto 1858 de 2012, se violaron los principios rectores y el marco de facultades otorgado por el legislador al ejecutivo, razón por la cual, en el presente asunto se solicita su inaplicación.

Cuando el demandante ingresó a la Policía Nacional, tenía la expectativa legítima del derecho a la asignación de retiro con 15 años de servicio, no obstante lo anterior, al momento del retiro por destitución, la entidad le exigió 25 años para tener derecho a la prestación, actuación inconstitucional que desconoce la orientación impartida por el H. Consejo de Estado, sobre este tema.

Si bien es cierto el demandante nunca ostentó la calidad de Suboficial, sus funciones y equivalencia en grado son iguales a las de un Sargento Segundo, tal como lo dispone el artículo 12 del decreto 132 de 1995.

Se refirió a los efectos de las sentencias de nulidad proferidas por el H. Consejo de Estado respecto al parágrafo 2° del artículo 25 del decreto 4433 de 2004 y artículo 51 del decreto 1091 de 1995, normas que sirven de fundamento jurídico del acto acusado.

---

[1] Folios 24 a 25
[2] Folios 25 a 37

### *2.- Contestación de la demanda*

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, enterada de la existencia del presente asunto, no contestó la demanda

### *3.- Decisión judicial objeto de impugnación*

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 02 de diciembre de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:[3]

A través de la ley 180 de 1995, se creó el Nivel Ejecutivo al interior de la Policía Nacional; con posterioridad el Presidente de la República en desarrollo de la ley 4a de 1992, profirió el decreto 1091 de 1995, por medio del cual expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo.

El artículo 51 del decreto 1091 de 1995, dispone que el personal del Nivel Ejecutivo tendrá derecho al reconocimiento de la asignación de retiro en las siguientes circunstancias: (i) al cumplir 20 años de servicio y ser retirado por: llamamiento a calificar servicios, voluntad de la dirección general, disminución de la capacidad psicofísica y por haber cumplido 65 años de edad los hombres y 60 años de edad las mujeres; y (ii) al cumplir 25 años de servicio y ser retirado por: solicitud propia, incapacidad profesional, inasistencia al servicio por más de 5 días sin causa justificada, por conducta deficiente, destitución, detención preventiva que no exceda los 180 días, separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del decreto 132 de 1995.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2007, dentro del proceso No. 11001032500020040010901, declaró la nulidad del artículo 51 del decreto 1091 de 1995, lo anterior teniendo en cuenta que, el ejecutivo desconoció una cláusula de reserva legal, en cuanto al tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro, situación que era propia de una ley marco.

En consecuencia, como despareció del mundo jurídico el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, debe darse aplicación a los decretos 1212 y 1213 de 1990, en atención a los postulados que enmarcan el principio de favorabilidad.

Con la expedición de la ley 923 de 2004, se reguló el régimen prestacional aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y de Policía, disposición según la cual para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro, el Gobierno Nacional además de considerar los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad, tenía la obligación de respetar los derechos adquiridos, esto es, todas las garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores.

---

[3] Folios 93 a 113

Con posterioridad, la ley 923 de 2004, fue reglamentada por el decreto 4433 de 2004, normativa que consagró el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del personal de las Fuerzas Militares y de Policía, en los siguientes casos: (i) con 20 años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, disminución de la capacidad psicofísica y por voluntad del gobierno; (ii) con 25 años de servicio por solicitud propia o separación absoluta.

El parágrafo 2° del artículo 25 del decreto 4433 de 2004, fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de abril de 2012, dentro del proceso con radicado interno No. 290 – 2006, al considerar que la norma acusada, excedió lo dispuesto por la ley marco e invadió competencias legislativas, al modificar lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo, y al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legitimas.

Para determinar la norma aplicable al reconocimiento de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que ingresó con anterioridad a la expedición de la ley 180 de 1995, se debe considerar el régimen de transición establecido en la ley 923 de 2004, según el cual, la erogación reclamada debe asignarse con fundamento en los decretos 1212 y 1213 de 1990.

Conforme a lo anterior, al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con fundamento en el decreto 1212 de 1190, lo anterior teniendo en cuenta que, acumuló un tiempo de servicio de 18 años, 7 meses y 26 días, además a la fecha de entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, ya era parte del Nivel Ejecutivo.

A título de restablecimiento del derecho ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocer y pagar a favor del actor la asignación mensual de retiro contemplada en el artículo 144 del decreto 1212 de 1990, así como el pago de los haberes dejados de cancelar, entre ellos mesada pensional, prima semestral, de navidad y, demás prestaciones a que tenga derecho, prestación efectiva a partir del 30 de julio de 2014, fecha del retiro del servicio.

Indicó que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, negó la pretensión de reconocimiento de la suma de 100 SMLMV por concepto de indemnización y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

### *4.- El recurso de apelación*

**La entidad demandada** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con el fin de que se revoque y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.[4]

La apreciación del *a quo* resulta errada en la medida en que concede asignación de retiro a un ex funcionario de la Policía Nacional que durante su permanencia en la institución siempre hizo parte del Nivel Ejecutivo, por tanto, el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro corresponde al previsto en las norma aplicables al personal que integra este régimen.

[4] Folios 120 a 126

A través de la ley 41 de 1994, se creó el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional, disposición que contenía dos formas de ingreso a este nuevo régimen: (i) por realización del curso de formación y (ii) por homologación para los Suboficiales y Agentes.

En cuanto al régimen pensional se refiere, este fue establecido en el decreto reglamentario 1029 de 1994, según el cual el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro es de 20 y 25 años, dependiendo de la causal de retiro.

Más adelante fue expedida la ley 180 de 1995, que derogó al decreto 1029 de 1994, esta nueva disposición prevé que el personal del Nivel Ejecutivo tendrá derecho al reconocimiento de la asignación de retiro con dos tiempos de servicio según la causal de retiro, así: (i) con 20 años de servicio en caso de: llamamiento a calificar servicios, voluntad de la dirección general, disminución de la capacidad psicofísica, haber cumplido 65 años de edad en caso de los hombres y 60 años en caso de las mujeres y (ii) con 25 años de servicio cuando el retro sea por solicitud propia, incapacidad profesional, inasistencia injustificada al servicio por más de 5 días, conducta deficiente, destitución, detención preventiva que exceda 180 días y por separación absoluta.

Por su parte, el artículo 25 del decreto 4433 de 2004, reglamentario de la ley 923 de 2004, respecto al reconocimiento de la asignación de retiro a favor del personal del Nivel Ejecutivo que se incorpore a partir de la expedición de ese decreto, señaló que el mismo era procedente cuando se acumulen 20 años de servicio en caso de retiro por llamamiento a calificar servicios y disminución de la capacidad psicofísica y con 25 años de servicio en caso de retiro por solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta. Esta disposición fue declarada nula por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de abril de 2012, al considerar que excedía las facultades otorgadas al Gobierno Nacional en la ley 923 de 2004, especialmente por no haberse respetado los derechos adquiridos del personal homologado.

Con posterioridad fue proferido el decreto 1858 de 2012, disposición que respecto al reconocimiento de la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo con incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, dispone que tendrán derecho a este reconocimiento, cuando cumplan 20 años o más de servicio y sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por voluntad del Director General o disminución de la capacidad psicofísica y con 25 año de servicio a quienes se retiren por solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos.

Conforme a lo anterior, el nivel ejecutivo desde su creación tuvo su propia reglamentación, igualmente, siempre ha mantenido como tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro 20 y 25 años, sumado a la causal de retiro.

En los decretos 1212 y 1213 de 1990, no se regula al personal del Nivel Ejecutivo, por tanto se tiene que es un régimen independiente con normatividad propia para su reglamentación.

El demandante se incorporó de manera directa al nivel ejecutivo, esto quiere decir que nunca tuvo una expectativa de asignación de retiro con base en los decretos 1212 y 1213 de 1990, como si ocurre con el personal de Suboficiales y Agentes que se homologaron el Nivel Ejecutivo.

Al actor no le fueron modificadas las condiciones para aspirar a una asignación de retiro, pues su ingreso a la Policía Nacional fue por incorporación directa al nivel ejecutivo, en consecuencia se encuentra sometido a la normatividad que regula a este escalafón.

El tiempo de servicios referente a los 15 años, es aplicable exclusivamente al personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes, regulados por los decretos 1212 y 1213 de 1990.

La norma que se debe tener en cuenta en el caso del demandante, es el decreto 1858 de 2012, mediante el cual se reguló el régimen común de los miembros del Nivel Ejecutivo que se incorporaron en forma automática, debiendo cumplir como tiempo de servicios para acceder a su asignación de retiro 20 y 25 años, de acuerdo a la causal de retiro.

El señor Izquierdo Jaramillo al haber laborado 18 años, 7 meses y 26 días, siendo separado en forma absoluta o destituido, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2° del decreto 1858 de 2012, para acceder a la asignación de retiro.

Alegó violación al principio de inescindibilidad de la norma, como quiera que el Juez de primera instancia tomó lo más favorable de cada régimen y lo aplicó al caso del demandante, sin tener en cuenta que durante su vinculación, nunca se modificaron sus condiciones pensionales.

***5.- Alegatos de conclusión en segunda instancia***

La **parte demandante**[5], reiteró los argumentos expuestos en la demanda y adicionalmente manifestó lo siguiente:

La ley 923 de 2004, fue expedida con el fin de establecer los criterios que se deben tener en cuenta por parte del ejecutivo para desarrollar el tema prestacional y pensional del personal del Nivel Ejecutivo.

Si bien es cierto el decreto 1858 de 2012, efectuó una diferenciación entre el personal homologado y el personal incorporado directamente al nivel ejecutivo, lo cierto es que olvido regular el tema prestacional y pensional del personal incorporado al nivel ejecutivo con anterioridad al 30 de diciembre de 2004, fecha en que fue promulgada la ley 923 de 2004.

Jurídicamente existen 3 tipos de personas que integran el nivel ejecutivo, a saber: (i) personal homologado como Agente o Suboficial; (ii) personal incorporado directamente al nivel ejecutivo después del 31 de diciembre de 2004; y (iii) personal incorporado directamente al nivel ejecutivo antes del 30 de diciembre de 2004; a este último grupo la ley 923 de 2004, otorgó una protección especial, en el sentido de que no es posible exigirles para el reconocimiento de la asignación de retiro un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esa ley cuando el retiro sea por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causa.

Con forme a lo anterior, el acto demandado desconoció la jerarquía normativa que rige el sistema legal colombiano, por cuanto impuso la interpretación del decreto

[5] Folios 152 a 171

1858 de 2014, sobre lo expresamente consagrado por el legislador en la ley 923 de 2004, y los efectos del decreto 1858 de 2012 son posteriores, mas no retroactivos.

La ley 923 de 2004, puede ser aplicada en su integridad hacia futuro, así las cosas, para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro se puede exigir 25 años de servicio al personal incorporado de manera directa después del 31 de diciembre de 2004.

La **entidad demandada** guardó silencio. El **Ministerio Público no emitió concepto.**

## *II.- SENTENCIA INICIAL DEL TRIBUNAL Y EL FALLO DE TUTELA*

**1.-** Mediante sentencia del 25 de julio de 2018[6], la Sala de decisión con ponencia de la Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, quien para esa fecha regentaba este Despacho, resolvió revocar el fallo de fecha 02 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

La decisión de la Sala se basó, en síntesis, en los siguientes argumentos:

1. El legislador señaló en la ley marco 923 de 2004 que el Gobierno Nacional al momento de fijar el régimen de asignación de retiro, tendría en cuenta un tiempo de servicio mínimo de 18 años y máximo de 25, con la precisión de que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley (diciembre 30 de 2004), no se les podía exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones que se encontraban vigentes, cuando el retiro del servicio se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

   Lo anterior quiere decir que a quienes estaban vinculados a la Fuerza Pública para el 30 de diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia de la ley marco 923 de 2004), no se les puede reconocer asignación de retiro con un tiempo de servicio inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por causales diferentes a la solicitud propia, esto es que ese es el límite mínimo que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, pero no el máximo.

   Conforme a lo consagrado en el artículo 3° de la 923 de 2004, el tiempo máximo que podía establecer el Gobierno Nacional para el reconocimiento de la asignación de retiro, es de 25 años o el establecido en las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la ley cuando el retiro se produzca **por solicitud propia** para aquellas personas que estaban en servicio activo para el 30 de diciembre de 2004.

2. Pues bien, a la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, el personal de la Policía Nacional se encontraba regulado por los decretos 1212 de 1990 (Oficiales y Suboficiales), 1213 de 1990 (Agentes) y 1091 de 1995 (Nivel Ejecutivo).

[6] Folios 199 a 210 del cuaderno No. 1

El artículo 51 del decreto 1091 de 1995, vigente en la fecha en que entró a regir la ley 923 de 2004, consagró que para tener derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (homologado o por incorporación directa) requería cumplir 20 o 25 años de servicios, según corresponda. Para los casos en que el retiro del servicio se produjo por destitución, exigió 25 años.

No obstante lo anterior, esta norma fue declara nula por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2007, con fundamento en la necesidad de establecer un régimen de transición en el cual se determinaran las diferencias entre quienes se incorporaron al Nivel Ejecutivo de manera directa y quienes fueron homologados de los grados de Suboficial y Agentes, con el fin de amparar los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, en sujeción a los principios de la buena fe y confianza legítima.

3. Respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se presentan dos situaciones a saber, en consideración a la forma en que ingresaron a dicho escalafón:

   i) La del personal que ingresó por homologación de los grados de Suboficiales y Agentes, quienes antes de la creación del Nivel Ejecutivo estaban regulados por los decretos 1212 y 1213 de 1990, normas que reconocían la asignación de retiro a los 15 o 20 años, según la causal de retiro.

   Solo a ellos se les aplica el régimen de transición de que habla el Consejo de Estado, habida cuenta que se vincularon a la Policía Nacional en vigencia de los decretos 1212 y 1213 de 1990 y luego fueron homologados a un nuevo régimen, de manera que tenían una expectativa legítima.

   ii) El personal que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa en plena vigencia de los decretos 132 y 1091 de 1995, que **nunca** estuvo sometido a los regímenes de los decretos 1212 y 1213 de 1990.

   A estos servidores **no** se les aplica el régimen de transición, por la sencilla razón de que jamás estuvieron sometidos a los decretos 1212 y 1213 de 1990, por lo tanto no tenían la expectativa legitima de acceder a la asignación de retiro con 15 o 20 años de servicio.

   Así es válido concluir que al personal del Nivel Ejecutivo que ingresó a ese escalafón por incorporación directa antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), no se le puede exigir como requisito para el reconocimiento del derecho a la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de dicha ley (25 años – artículo 51 del decreto 1091 de 1995) cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal (20 años exige el decreto 1091 de 1995, es decir que se respetó el límite *inferior*).

4. La decisión del Consejo de Estado de declarar la nulidad del parágrafo 2° del artículo 25 del decreto 4433 de 2004, tuvo como fundamento que el Gobierno Nacional excedió el mandato consagrado en la ley marco 923 de 2004, dado

que, en primer lugar modificó el tiempo mínimo de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del personal de Suboficiales y Agentes que se homologaron al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y en segundo lugar porque no estableció el correspondiente régimen de transición que amparara las expectativas legítimas de tales servidores.

El Alto Tribunal no dijo nada sobre el tiempo de servicio que se exige al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se incorporó en forma directa en ese escalafón, para el reconocimiento de la asignación de retiro, puesto que su análisis se limitó a "la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes" que se homologó al Nivel Ejecutivo.

5. Mediante el decreto 1858 de 2012 se estableció el régimen de transición a favor del personal de **Suboficiales** y **Agentes** que se **homologó** al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, a quienes se les reconoce el derecho a la asignación de retiro cuando cumplan 15 años de servicio y el retiro sea por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica, o 20 años de servicio cuando se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos.

   Igualmente se consagró el régimen común de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó a ese escalafón por incorporación directa antes del 31 de diciembre de 2004, según el cual, el derecho a la asignación de retiro se adquiere cuando se cumplen 20 años de servicio y el retiro se produce por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Director General de la Policía por delegación o por disminución de la capacidad psicofísica, o 25 años cuando se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos.

6. En el caso concreto, el demandante ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa en vigencia del decreto 132 de 1995, es decir que **no** fue homologado de los grados de Agente o Suboficial, por lo tanto no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el decreto 1858 de 2012. Por el contrario, está sometido al requisito de tiempo de servicio de 20 o 25 años, dispuesto el inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3° de la ley 923 de 2004, pero solo prestó servicios en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional durante 18 años, 7 meses y 26 días.

**2.-** Contra la anterior decisión, el señor Paulo Cesar Izquierdo Jaramillo interpuso acción de tutela ante el Consejo de Estado, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al mínimo vital.[7]

**3.-** La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 04 de octubre de 2018 concedió el amparo con fundamento en lo siguiente:

*"(...)*
*Para el caso particular, se encuentra que el accionante el 17 de febrero de 1997 ingresó a la Policía Nacional en calidad de alumno del Nivel Ejecutivo y prestó*

[7] Folio 2 cuaderno 2

*sus servicios por el lapso de 18 años, 7 meses y 26 días, y precisamente ello fue el fundamento para que la autoridad judicial demandada al momento de dictar la sentencia acusada considerara que no se cumplía con el tiempo requerido para acceder al reconocimiento de la asignación de retiro del actor pretendida.*

*Ahora bien, se observa que la parte actora invocó el desconocimiento de unas sentencias emitidas por la Sección Segunda de esta Corporación, según las cuales quienes fueran miembros activos al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, se beneficiaban de la transición consagrada en dicha norma, por lo que para el reconocimiento de la asignación de retiro no podía exigírseles un tiempo superior al establecido en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 (15 años por retiro de forma absoluta).*

*Asimismo, el actor con posterioridad a la admisión de la solicitud de amparo, aportó copia del fallo de tutela del 8 de mayo de 2018, emitido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00910-00, con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, en los que en un caso similar al aquí debatido accedió al amparo solicitado.*

*En relación con dicho vicio es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:*

> *«El precedente debe ser anterior a la decisión en la que se pretende aplicar y, además, debe presentarse una semejanza de problemas jurídicos, escenarios fácticos y normativos.»*

*Adicionalmente, debe señalarse que esta Sección en reiterados pronunciamientos ha indicado que el concepto de precedente hace referencia a la regla de derecho determinante del sentido de la decisión y su contenido específico, es decir, la ratio decidendi, la cual no está atada al número de decisiones, dado que solo basta una providencia en donde se especifique una regla o subregla de derecho.*

*Asimismo, se ha destacado que el carácter vinculante de las reglas o subreglas de derecho creadas por las Altas Cortes, encuentra su fundamento en la jerarquía del juez, a sus funciones asignadas por la norma superior y a la garantía de los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como, en la coherencia del ordenamiento jurídico.*

*Por tanto, la parte que invoca el desconocimiento de un precedente judicial, debe cumplir con la carga mínima de i) identificar la decisión que considera desatendida, ii) la ratio de la misma aplicable a la solución del nuevo caso que se somete a la jurisdicción dada la analogía con la litis anterior, y iii) la incidencia de esta en la decisión final que adopte el fallador de instancia.*

*Conforme a lo alegado por la parte demandante, la Sala debe precisar que solo las sentencias de unificación y las emitidas en virtud del control abstracto de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que contengan una regla de derecho, pueden considerase precedente judicial; sin embargo, las providencias de tutela dictadas por el Consejo de Estado no tienen tal naturaleza, en la medida que a través de ellas la Alta Corporación plasma un criterio y, porque además, no es el órgano de cierre en materia constitucional.*

*Así las cosas, revisadas las sentencias señaladas como desconocidas por la parte accionante, se evidencia que la dictada el 28 de septiembre de 2017 en el proceso 15001-23-33-000-2015-00238-01(4302-2015), contiene un fundamento*

*normativo distinto (Decreto 1213 de 1990) al que pretende se le aplique (Decreto 1212 de 1990) y además con ella se analizó la controversia de un uniformado que ingresó al Nivel Ejecutivo por homologación. Por tanto, esta decisión no constituye precedente.*

*Ahora bien, se encuentra que en la providencia del 19 de abril de 2018 emitida en el proceso 05001-23-33-000-2013-01922-01 (1288-2016), se concluyó que el demandante –quien ingresó como alumno a dicho nivel- por ser miembro activo de la Policía Nacional al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 era beneficiario del régimen de transición del artículo 3º ordinal 3.1 de dicha normativa y, por tanto, para el reconocimiento de la asignación de retiro no se le podía exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 (15 años por ser retirado en forma absoluta).*

*En dicha sentencia, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó que al momento de ingresar el demandante al servicio de la Policía Nacional como alumno en el Nivel Ejecutivo (12 de julio de 1994), se encontraba vigente el Decreto 1212 de 1990, el cual, en su artículo 144 señalaba un tiempo de servicio de 15 años para el reconocimiento de la asignación cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia, pues también en ese caso en particular la desvinculación se produjo por la destitución. Al respecto, también se indicó:*

> *«…En ese sentido, a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004) el demandante se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional y por tanto, no se podía exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones anteriores.*
>
> *En esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro le es aplicable la transición señalada en el artículo 3.º, ordinal, 3.1.º inciso segundo de la Ley 923 de 2004, toda vez que el único condicionamiento es que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 la persona se encuentre en servicio activo de la Fuerza Pública.*
>
> …
>
> *…Conforme al régimen de transición para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante le es aplicable el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que señala para el caso concreto 15 años de servicios para el reconocimiento de la mencionada prestación, cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia, requisito que cumple el demandante toda vez que según la hoja de servicios al momento de su retiro del servicio contaba con un tiempo de servicio de 17 años, 3 meses y 28 días y su retiro se generó con ocasión de destitución (folio 2).»*

*Así las cosas, el cargo del presunto desconocimiento de precedente está llamado a prosperar, en atención a que lo anterior guarda similitud fáctica y jurídica con el asunto bajo estudio, pues se trata de uniformados que ingresaron como alumnos a dicho nivel ejecutivo, los cuales al encontrarse en servicio activo a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 eran beneficiarios del régimen de transición del artículo 3º ordinal 3.1 ibídem, por lo que para el reconocimiento de la asignación de retiro no se le puede exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.*

*Así las cosas, se accederá al amparo del debido proceso solicitado, puesto que se advierte que el Tribunal demandado incurrió en el desconocimiento del precitado precedente, al aplicar el Decreto 1858 del 2012 para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, en contravía del régimen de transición garantizaba la expectativa para que la situación de quienes se encontraban en servicio activo de la Policía Nacional continuara rigiéndose por el Decreto 1212 de 1990, en lo atinente al tiempo de servicio.*

*En consecuencia, se dejará sin efectos la providencia demandada, para que en su lugar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con ocasión del recurso de apelación presentado en contra de la decisión de primera instancia, profiera una sentencia de reemplazo en la que tenga en cuenta los parámetros antes analizados para establecer si le asiste derecho al accionante a que se le reconozca su asignación de retiro conforme al artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.*
*(...)"*

En ese orden de ideas, aun cuando esta Sala de Decisión, a la luz de lo dispuesto en la normativa aplicable, así como la orientación de la propia Sección Segunda del H. Consejo de Estado, llegó a una conclusión diferente a la expuesta en el fallo de tutela, se debe dar estricto cumplimiento a la orden judicial impartida, so pena de incurrir en desacato.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2018, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Paulo Cesar Izquierdo Jaramillo, conforme a los parámetros determinados por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela de fecha 04 de octubre de 2018.

## *III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA*

### *1.- Problema Jurídico*

Conforme a los planteamientos del recurso de apelación, el *sub lite* se contrae a determinar si el señor Paulo Cesar Izquierdo Jaramillo, tiene o no derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconozca y pague la asignación de retiro de conformidad con las disposiciones contenidas en el decreto 1212 de 1990.

### *2.- Fundamentos jurídicos de la decisión*

Por medio del artículo 35 de la ley 62 de 1993 (Diario Oficial n°. 40.987 del 12 de agosto de 1993), se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República, para modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en sus diferentes situaciones administrativas, pero no se autorizó en forma expresa para la creación del nivel ejecutivo.

Pese a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas en el artículo 35 de la Ley 62 de 1993, profirió el Decreto 041 de 1994[8], en el cual, además de modificar las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, creó y reguló el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, pero la Corte Constitucional a través de la sentencia C - 417 del 22 de septiembre de 1994, con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, declaró inexequibles los apartes que se referían al nivel ejecutivo, en cuanto consideró que el Gobierno Nacional excedió el límite material fijado en la Ley 62 de 1993, que le otorgaba facultades extraordinarias, es decir, que toda la reglamentación del nivel ejecutivo salió del sistema jurídico. Vale la pena resaltar, que mientras estuvo en plena

[8] *"Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones." Diario Oficial No. 41.168, de* ***11 de enero de 1994****.*

vigencia este decreto, algunos miembros del personal de agentes y suboficiales se homologaron al nivel ejecutivo en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, según los cuales, tenía que mediar solicitud del interesado.

Teniendo en cuenta la declaratoria de inexequibilidad parcial del decreto 041 de 1994, el legislador expidió la Ley 180 de 1995 (Diario Oficial n°. 41.676 del 13 de enero de 1995)[9], la cual dispuso en su artículo 1° que la Policía Nacional se conforma por "*Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.*" *(Negrilla de la Sala)*. En el artículo 7° de esta ley, se estableció que de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, se revestía al Presidente de la República de facultades extraordinarias, para entre otras cosas, desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo.

Es así como el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995[10], en el cual reguló lo relacionado con la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, destinaciones, traslados, comisiones y licencias, suspensión, retiro, separación y reincorporación, del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En los artículos 11, 12 y 13, indicó que el ingreso se haría por incorporación directa superando el proceso de selección, o por homologación del grado de Suboficial o Agente al nivel ejecutivo, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidos.

En los términos del artículo 12 de ese estatuto, las personas que se encontraban en servicio activo en el escalafón de suboficiales, podían solicitar su ingreso al nivel ejecutivo. También se dijo que el tiempo de servicio que excediera el tiempo mínimo del grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a que se ingresó, se abonaría para ascender al grado inmediatamente superior.

En el artículo 15 se dispuso en forma expresa que "*El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional*", lo cual debe interpretarse armónicamente con el artículo 82 *ibídem* que consagró la protección especial plasmada en la Ley 180 de 1995, esto es, que *"El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional."*.

Teniendo en cuenta las situaciones administrativas que se presentaron con la declaratoria de inexequibilidad parcial del Decreto 041 de 1994, en los artículos transitorios del Decreto 132 de 1995, se dispuso que: **i)** el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraba incorporado a la Policía Nacional, en el momento en que se declaró inexequible parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedaba automáticamente incorporado al nivel ejecutivo, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba y sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales; **ii)** que el personal de alumnos que en el momento de

---

[9] *"por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes"*

[10] *"Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*

entrar en vigencia el Decreto 41 de 1994, se encontraba adelantando curso de formación para agente o cabo segundo, ingresaba al nivel ejecutivo en el grado de Patrullero; y **iii)** el personal de alumnos que se encontraba adelantando curso de formación al entrar en vigencia el decreto 132 de 1995, ingresaba al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el Grado de Patrullero.

A través del Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, se estableció el *"régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"*, el cual dispuso en el artículo 51, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 51. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*
>
> *a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *1. Llamamiento a calificar servicio.*
> *2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
> *3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
> *4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*
>
> *b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> *1. Por solicitud propia.*
> *2. Por incapacidad profesional.*
> *3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
> *4. Por conducta deficiente.*
> *5. Por destitución.*
> *6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
> *7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*
>
> *PARÁGRAFO. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:*
>
> *1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
> *2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.*
> *"(...)" (Negrilla y subrayas de la Sala).*

Como se viene de leer, el artículo 51 del decreto 1091 de 1995 consagró que para tener derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional requería 20 o 25 años de servicios, según corresponda. Para los casos en que el retiro del servicio se produjo por destitución,

se exigió 25 años. Sin embargo, esta disposición fue declarada nula por el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en providencia del 14 de febrero de 2007[11], teniendo en cuenta las siguientes razones:

> *"En tales casos, cuando se trate de regular prestaciones sociales que pretendan cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, como en este caso la asignación de retiro, deberá tener en cuenta la* ***ley marco****, entre otros presupuestos, la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación (factores), régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación, puesto que - se repite - existe una* ***cláusula de reserva legal****.*
>
> *En esas condiciones, la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser diferida o trasladada ni siquiera al legislador extraordinario, esto es, al Gobierno Nacional, como se señala en la citada sentencia de la Corte Constitucional, y menos podría desarrollarse mediante decretos administrativos expedidos por el Ejecutivo con fundamento en una ley marco (Ley 4ª de 1992) que no podía habilitarlo para tal efecto.*
>
> *Adicionalmente, dirá esta Sala que al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, asimismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º - parágrafo - de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima.*
>
> *Si bien no existe derecho a un régimen prestacional inmodificable o que no pueda variarse, el ejercicio de un derecho adquirido[12] sólo es dable exigirlo en la medida en que el mismo se haya causado, esto es, que haya ingresado al patrimonio de la persona exhibiendo un justo título. Pero, lo cierto es que en este particular caso el Gobierno Nacional no podía variar ni modificar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en tanto - se repite - era una materia que se hallaba reservada a la ley y, de otra parte, existía una clara protección especial para quienes se habían acogido a la carrera del nivel ejecutivo.*
>
> *Al desvirtuarse entonces, dentro de este proceso, la legalidad que amparaba la norma acusada - artículo 51 del Decreto 1091 de 1994 -, esta Sala procederá a retirarla del ordenamiento jurídico, por violar la Constitución Política y la Ley."*

Nótese que el Consejo de Estado advirtió con claridad en esa oportunidad, que los presupuestos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, como la asignación de retiro, deben ser determinados por la ley marco, dado que existe cláusula de reserva legal. Además, resalta la Sala que, para la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tratándose de la modificación de un régimen prestacional, era necesario establecer un régimen de transición en el cual se determinaran las diferencias entre quienes se incorporaron al Nivel Ejecutivo de

---

[11] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04). Actor: FERNEY ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ.

[12] Los derechos se adquieren en tanto se reúnan los dos (2) elementos que exige el artículo 58 de la C.P., como son: el objetivo y el subjetivo.

manera directa y quienes fueron homologados de los grados de Suboficial y Agentes, con el fin de amparar los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, en sujeción a los principios de la buena fe y confianza legítima.

Ahora bien, mediante el Decreto 1791 de 2000 se modificaron las normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación alguna sobre el régimen salarial y prestacional para el personal del nivel ejecutivo, por lo tanto, seguirían vigentes las disposiciones del Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, con excepción del artículo 51, referente a la asignación de retiro, que fue declarado nulo por el Consejo de Estado.

En los artículos 9° y 10° del Decreto 1791 de 2000, se reguló nuevamente lo relacionado con la homologación de los Suboficiales y Agentes al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, normas que en lo sustancial mantuvieron el mismo sentido de las disposiciones del Decreto 132 de 1995. En el parágrafo del artículo 10°, se estableció que el personal de Suboficiales y de Agentes que se homologan, se someten al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo, precepto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-691 de 2003, en consideración a que, en primer lugar, dicha norma "*no está diseñada para desconocer situaciones ya consolidadas sino para regular las condiciones de aquellos agentes y suboficiales que con posterioridad a su entrada en vigencia decidan ingresar al nivel ejecutivo de la Policía, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos por la institución*", y en segundo lugar, porque el Decreto 1791 de 2000 "*deja en manos del aspirante la decisión de postular o no su nombre para el cambio jerárquico dentro de la institución*", lo cual indica que si el empleado considera más favorable el régimen en que se encuentra, se quede en éste, conservando *"el régimen salarial y prestacional previsto para esa categoría*".

Mediante el Decreto 2070 de 2003, se reguló el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública, entre ellos los pertenecientes al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pero la Corte Constitucional declaró su inexequibilidad en la sentencia C-432 de 2004, toda vez que se desconoció lo previsto en el artículo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política.

En consecuencia de lo anterior, se expidió la ley 923 de 2004[13] (Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004), en cuyos artículos 2° y 3° dispuso, principalmente, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.** Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
>
> *2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.*
> *(...)*

[13] *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."*

*2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.*

*TITULO II.*
***MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.***

*ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado.* ***El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.***

*A los miembros de la Fuerza Pública* ***en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.***

*Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.*

***En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.***
*(…)*
*3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.*

*En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*
*(…)" (Negrilla de la Sala).*

Conforme a lo anterior, se advierte que el legislador señaló en la ley marco que el Gobierno Nacional al momento de fijar el régimen de asignación de retiro, tendría en cuenta un tiempo de servicio mínimo de 18 años y máximo de 25, con la precisión de que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley (diciembre 30 de 2004), no se les podía exigir un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones que se encontraban vigentes cuando el retiro del servicio se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Lo anterior quiere decir que a quienes estaban vinculados a la Fuerza Pública para el 30 de diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia de la ley marco 923 de 2004), no se les puede reconocer asignación de retiro con un tiempo de servicio

inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por causales diferentes a la solicitud propia, esto es que ese es el límite mínimo que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional, pero no el máximo.

Conforme a lo consagrado en el artículo 3° de la 923 de 2004, el tiempo máximo que podía establecer el Gobierno Nacional para el reconocimiento de la asignación de retiro, es de 25 años o el establecido en las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la ley cuando el retiro se produzca **por solicitud propia** para aquellas personas que estaban en servicio activo para el 30 de diciembre de 2004.

Pues bien, a la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, el personal de la Policía Nacional se encontraba regulado por los decretos 1212 de 1990 (Oficiales y Suboficiales), 1213 de 1990 (Agentes) y 1091 de 1995 (Nivel Ejecutivo).

El decreto 1212 de 1990 dispuso que los Oficiales y **Suboficiales** de la Policía Nacional tendrían derecho a la asignación de retiro cuando fueran "*retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio".*

Por su parte, el decreto 1213 de 1990 señaló que los "***Agentes*** *de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio*", tendrían derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Y el artículo 51 del decreto 1091 de 1995, vigente en la fecha en que entró a regir la ley 923 de 2004, consagró que para tener derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (homologado o por incorporación directa) requería cumplir 20 o 25 años de servicios, según corresponda. Para los casos en que el retiro del servicio se produjo por destitución, exigió 25 años. No obstante lo anterior, esta norma fue declara nula por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2007.

Vale la pena precisar que respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se presentan dos situaciones a saber, en consideración a la forma en que ingresaron a dicho escalafón: i) La del personal que ingresó por homologación de los grados de Suboficiales y Agentes, quienes antes de la creación del Nivel Ejecutivo estaban regulados por los decretos 1212 y 1213 de 1990, normas que reconocían la asignación de retiro a los 15 o 20 años, según la causal de retiro; y ii) El personal que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa, quienes **nunca** estuvieron sometidos a los decretos leyes 1212 y 1213 de 1990.

Conforme a lo anterior y en sujeción a la protección de los derechos adquiridos y/o expectativas legítimas del personal homologado de los grados de Agentes y

Suboficiales ordenada en la ley marco 923 de 2004, la Sala advierte que, en principio, ante la nulidad del artículo 51 del decreto 1091 de 1995, dichos servidores quedaron sometidos al régimen de asignación de retiro regulado en los decretos leyes 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (decreto 1091 de 1995) que continuaron vigentes, mismas razones por las cuales la ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

Sin embargo, se considera que no ocurre lo mismo con el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó por incorporación directa, para quienes no existe referente normativo anterior a diferencia de los homologados, dado que se trata del ingreso a un nuevo régimen sin vinculación previa, análisis que tampoco se efectuó en la sentencia que declaró la nulidad del artículo 51 del decreto 1091 de 1995, cuya decisión se basó en la necesidad de establecer un régimen de transición en el cual se determinaran las diferencias entre quienes se incorporaron al Nivel Ejecutivo de manera directa y quienes fueron homologados de los grados de Suboficial y Agentes, con el fin de amparar los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, en sujeción a los principios de la buena fe y confianza legítima.

Resalta la Sala que para la fecha en que se expidió la ley 923 de 2004, se encontraba en plena vigencia el artículo 51 del decreto 1091 de 1995 (declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007), mismo que ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al personal del Nivel Ejecutivo con 20 o 25 años de servicio, según la causal de retiro. En consecuencia, era factible entender que cuando la ley marco 923 de 2004 dispuso en el inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3°, que a "*los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal*", lo hizo en consideración directa al contexto normativo vigente, del cual hacía parte el artículo 51 del decreto 1091 de 1995 que dispuso el reconocimiento del derecho con 20 o 25 años de servicio, sin perjuicio del respeto de las expectativas legítimas y/o los derechos adquiridos mediante el respectivo régimen de transición.

Con fundamento en los argumentos expuestos, es válido concluir que al personal del Nivel Ejecutivo que ingresó a ese escalafón por incorporación directa antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), no se le puede exigir como requisito para el reconocimiento del derecho a la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de dicha ley (25 años – artículo 51 del decreto 1091 de 1995) cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni **inferior** a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal (20 años exige el decreto 1091 de 1995, es decir que se respetó el límite **inferior**).

En desarrollo de lo dispuesto en la ley 923 de 2004, se expidió el decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Respecto a las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso:

*"(...)"*
*ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional* ***que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto*** *y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.*

*25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*PARÁGRAFO 1o. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo NULO>. El personal del* ***Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo*** *que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado* ***con veinte (20) años o más de servicio*** *por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta* ***después de veinticinco (25) años de servicio,*** *tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*
*"(...)" (Negrilla y subrayas extra texto).*

Como se lee, en el decreto 4433 de 2004 se dispuso que el personal del Nivel Ejecutivo (homologado y por incorporación directa), tendría derecho a la asignación de retiro a los 20 o 25 años, según la causal de retiro, es decir que se plasmó el mismo requisito de edad consagrado inicialmente en el artículo 51 del decreto 1091 de 1995, que fue declarado nulo.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2012, declaró la nulidad del parágrafo 2° del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, argumentando que se excedió lo dispuesto por la ley marco 923 de 2004 y se invadió las competencias del

legislativo al incrementar el tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que ingresó por homologación antes de entrar en vigencia la mencionada Ley[14]. En dicha sentencia el Consejo de Estado, dijo lo siguiente:

> *"(...)*
> *En el caso objeto de estudio, observa la Sala que el Gobierno Nacional se encontraba facultado por la Ley 923 de 2004 para* ***reglamentar*** *lo relacionado con el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. En virtud de esa facultad expidió el Decreto 4433 de 2004.*
> *(...)*
> *Como la nulidad que se alega tiene su fundamento en que se aumentó el tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro a pesar de que la Ley 923 de 2004 estableció un límite mínimo y máximo y la prohibición de que a quienes se encontraran en servicio activo se les exigiera un tiempo de servicio superior al que regía al 30 de diciembre de 2004 cuando la causal del mismo era la solicitud propia, ni inferior a 15 años por otra causal, es necesario determinar cuál era el régimen vigente para dicha época con el fin de establecer si el Gobierno al ejercer la potestad reglamentaria, varió las condiciones señaladas en la Ley marco.*
>
> *Al haber sido declarado inexequible el Decreto Ley 2070 de 2003 y nulo el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaba lo atinente al régimen pensional del nivel ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990.*
>
> *Se aclara que el estudio se centrará* ***sólo en el régimen de asignación de retiro vigente cuando entró a regir la Ley 923 de 2004, para los grados de suboficial y agente****, teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 180 de 1995 que creó el nivel ejecutivo, a él únicamente podían acceder quienes tuvieran dicha calidad* ***y aunque también estableció que personal no uniformado y otros por incorporación directa podían hacerlo****,* ***lo cierto es que la demanda se refiere a la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes****.*
> *(...)*
> *En las anteriores condiciones, se observa que la disposición acusada, es contraria a las previsiones del inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, según el cual:*
>
> > *"A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causa..."*
>
> *E igualmente desconoció la obligación contenida en el mismo artículo 3º numeral 3.9, según el cual debía establecer un régimen de transición que reconociera las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder al derecho de pensión o asignación de retiro y al no establecerlo desconoció igualmente la disposición que se acaba de transcribir.*
> *(...)*
> *En consecuencia, la norma acusada, parágrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió*

[14] M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Expediente No. 2006-00016. (1074-07). Se dijo en esta sentencia:

*competencias legislativas,* ***pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.*** *(...)"*
*(Resalta la Sala).*

La Sala observa que la decisión del Consejo de Estado de declarar la nulidad del parágrafo 2° del artículo 25 del decreto 4433 de 2004, tuvo como fundamento que el Gobierno Nacional excedió el mandato consagrado en la ley marco 923 de 2004, dado que, en primer lugar modificó el tiempo mínimo de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del personal de Suboficiales y Agentes que se homologaron al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y en segundo lugar porque no estableció el correspondiente régimen de transición que amparara las expectativas legítimas de tales servidores.

En todo lo demás, el artículo 25 del decreto 4433 de 2004, continúa vigente, esto es en lo que tiene que ver con el régimen de asignación de retiro aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se incorporó a ese escalafón a partir de su entrada en vigencia (31 de diciembre de 2004).

Si bien es cierto el Consejo de Estado declaró la nulidad absoluta del parágrafo 2° del artículo 25 del decreto 4433 de 2004, también lo es que en esa oportunidad no dijo nada sobre el tiempo de servicio que se exige al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se incorporó en forma directa en ese escalafón, para el reconocimiento de la asignación de retiro, puesto que su análisis se limitó a "*la desmejora en materia de asignación de retiro del personal de suboficiales y agentes*" que se homologó al Nivel Ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional en uso de las facultades constitucionales y legales contenidas en la ley 923 de 2004 profirió el decreto 1858 de 2012 (Diario Oficial n°. 48.545 de 6 de septiembre de 2012), por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Este decreto, sobre la asignación de retiro, dispuso lo siguiente:

*"(...)*
***ARTÍCULO 1o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL PERSONAL HOMOLOGADO DEL NIVEL EJECUTIVO.*** *Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1o de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3o del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los*

*veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*

***ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN COMÚN PARA EL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO QUE INGRESÓ AL ESCALAFÓN POR INCORPORACIÓN DIRECTA.*** *Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional* ***por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004****, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución* ***con veinte (20) años o más de Servicio*** *por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica,* ***y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio****, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3o del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*
*"(...)" (Negrilla y subrayas de la Sala).*

En primer lugar, se advierte que el Gobierno Nacional en uso de las atribuciones conferidas en la ley 923 de 2004, estableció el régimen de transición a favor del personal de Suboficiales y Agentes que se homologó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, a quienes se les reconoce el derecho a la asignación de retiro cuando cumplan 15 años de servicio y el retiro sea por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica, o 20 años de servicio cuando se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos. En otras palabras, se respetó la expectativa de acceder a la asignación de retiro con el requisito de edad de los decretos leyes 1212 y 1213 de 1990.

En segundo lugar, se consagró el régimen común de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó a ese escalafón por incorporación directa **antes** del 31 de diciembre de 2004, según el cual, el derecho a la asignación de retiro se adquiere cuando se cumplen 20 años de servicio y el retiro se produce por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Director General de la Policía por delegación o por disminución de la capacidad psicofísica, o 25 años cuando se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos. Lo anterior indica que esta norma mantuvo el requisito de los 20 o 25 años de servicios para el personal que se incorporó en forma directa al Nivel Ejecutivo, exigido inicialmente en los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2004 al Nivel Ejecutivo, están regidos por el artículo 25 del decreto 4433 de 2004, que también establece 20 y 25 años de servicio para el reconocimiento de la asignación de retiro, según la causal de desvinculación, y se encuentra vigente.

Esta Sala de Decisión al resolver controversias anteriores relativas al reconocimiento de la asignación de retiro de miembros del nivel ejecutivo incorporados en forma directa[15] tuvo en cuenta la presunción de legalidad que amparaba el artículo 2° del

[15] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "C", sentencia del veintidós (22) de marzo

decreto 1858 de 2012 y manifestó que no era procedente ordenar el reconocimiento de la prestación a quienes fueron incorporados en forma directa hasta el 31 de diciembre de 2004, con un tiempo de servicio inferior al ordenado en ese decreto, como quiera que ellos nunca tuvieron la expectativa legitima de adquirir el derecho en los términos de los decretos 1212 y 1213 de 1990, mientras que los Suboficiales y los Agentes que se homologaron voluntariamente al nivel ejecutivo sí, y para ellos se plasmó el régimen de transición en el artículo 1° del decreto 1858 de 2012.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en **sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018[16] declaró la nulidad del artículo 2° del decreto 1858 de 2012** en consideración a que el Presidente de la República excedió los límites impuestos por el Legislador en la ley marco 923 de 2004.

El Alto Tribunal dijo que el inciso segundo del numeral 3.1 del artículo 3° de la ley marco 923 de 2004 estableció una garantía en favor de los miembros de la Fuerza Pública que se encontraban en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de esa ley (Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004), incluidos los del nivel ejecutivo de la Policía Nacional sin hacer distinciones en razón al tipo de vinculación, la cual consiste en que no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento del derecho a la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de su expedición cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado estimó que el decreto 1858 de 2012 es contrario a la norma referida porque exigió 20 y 25 años de servicios para el reconocimiento de la asignación de retiro a los miembros del nivel ejecutivo que se vincularon antes de la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004, toda vez que el legislador en la ley marco no distinguió entre los vinculados por homologación y los que ingresaron por incorporación directa.

En otras palabras, a quienes ingresaron al nivel ejecutivo antes del 31 de diciembre de 2004 (por homologación o por incorporación directa) no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la ley 923 de 2004 cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal, y en criterio del Consejo de Estado, las normas vigentes en ese entonces eran los decretos 1212 y 1213 de 1990, si se tiene en cuenta que esa Corporación declaró la nulidad de las disposiciones de los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 que regulaban ese aspecto.

Así concluyó:

> *"(…)*
> *La determinación de las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la Ley 923 de 2004, que regulan el tiempo máximo de servicio requerido para acceder al derecho de asignación de retiro cuando la causal de*

---

de dos mil diecisiete (2017).Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO. Expediente: 11001-33-35-028-2015-00396-01. Demandante: Wilson Manuel Rivera Barrera

[16] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Fallo del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00. No. Interno: 1060-2013 – Acumulados Actor: Julio César Morales Salazar y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional. Asunto: Nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012

*desvinculación se produzca por solicitud propia, no ha sido pacífica al interior de esta Subsección.*

*En un primer momento, con ocasión de la resolución de la solicitud de suspensión provisional del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, el despacho del Magistrado Sustanciador mediante Auto del 14 de julio de 2014, consideró que "a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es, al 31 de diciembre de 2004, la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública eran los Decretos 1212 y 1213 de 1990, aplicables al personal del nivel ejecutivo por incorporación directa, por cuanto los Decretos que de forma específica regulaban dicha prestación, esto es, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 200317 y el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, perdieron vigencia por declaración judicial"[18].*

*Sin embargo, en un segundo momento, al desatar el recurso ordinario de súplica contra el Auto arriba mencionado, mediante providencia del 08 de octubre de 2015 la Magistrada Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez consideró que "a los uniformados incorporados de manera directa hasta esa fecha, se les aplica las normas vigentes al momento de entrar a regir la ley en cita, esto es, 31 de diciembre de 2004, que era el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; aclarando que para ese entonces, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicho aparte normativo, sería declarado nulo por el Consejo de Estado en 2007"[19]; Decreto cuyo contenido normativo, además, había sido ya integrado a la Ley Marco de manera tácita, siendo el querer del legislador que el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro del personal incorporado directamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fuera de entre 20 y 25 años, dependiendo de la causal.*

*De acuerdo con lo dicho, si bien ambas posturas jurídicas mencionadas son respetables y pudieran ser acogidas, lo cierto es que como se precisó anteriormente, los aspectos relativos a la regulación de la asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional previstos en los Decretos reglamentarios 1091 de 1995 y 4433 de 2004, fueron anulados por el Consejo de Estado, así como los establecidos sobre la materia en el Decreto Ley 2070 de 2003 fueron dejados sin efectos por la Corte Constitucional.*

*Siendo cierto que al momento de expedición de la Ley 923 de 2004, el constituyente derivado no habría podido prever que el Decreto 1091 de 1995 sería declarado nulo, también es cierto que los efectos de la declaratoria de su nulidad son de carácter extunc, por lo que en términos claramente aceptados por la jurisprudencia de esta Corporación dichas disposiciones fueron expulsadas del ordenamiento jurídico, manteniendo tan solo incólumes las situaciones que hubieren estado consolidadas.*

*Por consiguiente, siendo verdad de Perogrullo que el Decreto 1091 de 1995 fue declarado nulo y que en la práctica el operador jurídico desde el 14 de febrero de 2007 no puede aplicar frente a situaciones no consolidadas durante el tiempo de su vigencia las disposiciones en este contenidas, no es posible a ciencia cierta admitir desde ningún punto de vista prudente sin desconocer principios generales del Derecho y del efecto útil de las normas jurídicas, que*

---

[17] Como se señaló anteriormente, este Decreto fue declarado inexequible por la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-432 de 2004.
[18] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 14 de julio de 2014. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
[19] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 8 de octubre de 2015. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*los tiempos máximos previstos en dicho acto para acceder al Derecho de asignación de retiro sean aquellos que deban acogerse a la luz de lo previsto en el artículo 3.1, inciso 2, de la Ley 923 de 2004.*

*Tampoco es de recibo sostener que fue el querer del legislador incorporar tácitamente los términos temporales del Decreto 1091 de 1995 para completar la proposición jurídica contenida en el artículo 3.1, inciso 2 de la Ley 923 de 2004, no solamente porque de haber sido así, nada hubiera obstado para que lo hubiera dejado expresamente consignado en el texto legal, sino porque el propio Congreso de la República conocía de primera mano el devenir histórico signado por las declaratorias de inexequibilidad y nulidad de leyes y actos que no cumplían con los parámetros constitucionales de haber sido expedidos en observancia de la reserva de Ley o con las garantías establecidas en la Ley Marco. De suerte tal, que la Ley 923 de 2004 no advirtió jamás distinción alguna entre las instituciones que integran la Fuerza Pública, ni mucho menos diferenció para el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional entre personal homologado o de vinculación directa al momento de establecer los límites, criterios y objetivos que debían ser tenidos en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro.*

***En conclusión de esta primera disquisición, la Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal.***
*(…)*

*Así las cosas, a partir de la integración normativa que por vía de remisión interpretativa se realiza entre las disposiciones contenidas en el artículo 3.1, inciso 2 de la Ley 923 de 2004 y las establecidas en los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, es posible realizar una lectura omnicomprensiva del límite material establecido para acceder al derecho de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontrara en servicio activo al 31 de diciembre de 2004; de tal manera que este quedaría literalmente precisado así:*

*A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior a 20 años cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.*
*(…)*

*Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo* ***por incorporación directa*** *hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de*

*25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución;* ***es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.***

*En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional* ***incorporado directamente*** *y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004,* ***requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio.***

*Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los limites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental.*

*Tal exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada por parte del Gobierno Nacional ocurrió cuando quiera que so pretexto de fijar el régimen de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, que plasmó en la disposición demandada, osó en modificar el contenido de la Ley Marco, pasando por alto el hecho reiteradamente normado que las disposiciones reglamentarias deben estar subordinadas a la respectiva ley y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella.*

*Por consiguiente, los argumentos hasta ahora expuestos en esta providencia son suficientes para declarar la nulidad de la disposición acusada, por cuanto que, se reitera, con su emanación, el Gobierno Nacional vulneró los limites materiales establecidos por el Legislador en el artículo 3.1 inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, trasgrediendo consecuentemente los confines normativos previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada; por lo que no será necesario proseguir con el estudio de los demás cargos formulados, amén de que prima facie es posible advertir que la norma demandada además se constituye en regresiva y por tanto vulneradora de derechos y garantías constitucionales de los trabajadores.*

*Es así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter ex tunc, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome[20]. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas*

[20] Consejo de Estado. expediente No 4614 del 21 de enero de 1994. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de marzo de 2000. Radicación 9551.

> *no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir,* ***sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata***[21]*."*
> *(Negrilla extra texto).*

La Sala destaca que en el inciso segundo del numeral 3.1 del artículo 3° de la ley 923 de 2004 se prohibió exigir un tiempo de servicio **inferior** (menor) a 15 años para el reconocimiento de la asignación de retiro cuando la desvinculación se produce por una causal distinta a la solicitud propia, pero el legislador nunca vedó la exigencia de un tiempo de servicio superior en tales eventos.

Sin embargo, la Sala, atención a que el artículo 2° del decreto 1858 de 2012 fue retirado del ordenamiento jurídico, aplicará la interpretación definida por el Consejo de Estado en la sentencia que acaba de citar, esto es que a los miembros del nivel ejecutivo que se incorporaron en forma directa antes de la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), no se les puede exigir como requisito para el reconocimiento de la asignación de retiro, un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esa ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia (20 años), ni superior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal, esto es conforme a lo plasmado en los decretos leyes 1212 (artículo 144) y 1213 de 1990 (artículo 104).

Ahora bien, debe decir la Sala que la nulidad del artículo 2° del decreto 1858 de 2012 no afecta la norma que regula las partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, artículo 3° ibídem, puesto que en primer lugar la ley 923 de 2004, artículo 3°, numeral 3.1., inciso segundo, solo se refirió al límite de la edad que debía tener en cuenta el Presidente de la República al expedir la reglamentación, y en segundo lugar, porque ese aspecto no fue objeto de análisis por el Consejo de Estado en la sentencia del 3 de septiembre de 2018.

En este punto, debe precisar la Sala que para la fecha en que fue expedida la sentencia del 25 de julio de 2018, que fue dejada sin efectos por el fallo de tutela emitido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado el 04 de octubre de 2018, que ahora se cumple; no había sido proferido el fallo del Consejo de Estado que declaró la nulidad del artículo 2° del decreto 1858 de 2012[22]; sin embargo teniendo en cuenta que en esta oportunidad se hace necesario nuevamente entrar a estudiar la viabilidad del reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, es imperioso estudiar las implicaciones de esta última decisión de nulidad en aras de resolver el caso en concreto.

### *3.- Análisis crítico de los medios de prueba en el caso concreto*

**3.1.-** De conformidad con la hoja de servicios No. 94361562 del 29 de agosto de 2014, el señor Intendente ® Paulo Cesar Izquierdo Jaramillo, prestó sus servicios a la Policía Nacional, así:[23]

- Servicio Militar: del 18 de agosto de 1994 al 30 de julio de 1995.

---

[21] *Sentencia del 13 de junio de 2013, radicado No. 25000232700020080012501 (18828). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).*
[22] Sentencia del 03 de septiembre de 2018
[23] Folio 15

- Alumno Nivel Ejecutivo: 17 de febrero de 1997 al 19 de febrero de 1998
- Nivel Ejecutivo: del 20 de febrero de 1998 al 30 de julio de 2014.

Se informa igualmente que el demandante prestó un total de **18 años, 7 meses y 26 días de servicios.**

**3.2.-** El demandante fue retirado del servicio mediante la resolución n°. 02662 del 07 de julio de 2014, **por destitución.**[24]

**3.3.-** El actor a través de escritos radicados el 10 de abril de 2015 y 27 de mayo de 2015 solicitó a CASUR reconocer y pagar a su favor la asignación de retiro, por considerar que cumple los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.[25]

**3.4.-** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por medio de los oficio Nos. 6412/GAG SDP del 12 de mayo de 2015 y 30348 del 02 de julio de 2015, negó la solicitud con fundamento en que el demandante no cumple el tiempo de servicio exigido en los decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.[26]

Conforme a lo anterior, el demandante ingresó al régimen del nivel ejecutivo el 17 de febrero de 1997 por incorporación directa, es decir antes de la entrada en vigencia de la ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), razón por la cual se le debe aplicar la interpretación que hizo el Consejo de Estado en la sentencia del 3 de septiembre de 2018 que declaró la nulidad del artículo 2° del decreto 1858 de 2012 con efectos *ex tunc,* providencia en la cual se dijo que esa decisión afecta aquellas controversias *"que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata."*

Entonces, conforme a la orientación del Consejo de Estado, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro en la medida en que prestó servicios durante 18 años, 7 meses y 26 días, tiempo superior al exigido en la ley 923 de 2004 y los decretos leyes 1212 y 1213 de 1990, que es de 15 años cuanto el retiro del servicio se produce por mala conducta, normas aplicables única y exclusivamente en ese aspecto (tiempo de servicio) bajo la interpretación de la ley 923 de 2004 que ha hecho la máxima autoridad la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ante la ausencia de norma reglamentaria que regule el porcentaje de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que ingresó antes de la expedición del decreto 4433 de 2004, se debe aplicar el porcentaje consagrado en el artículo 1° del decreto 1858 de 2012 y las partidas del artículo 3° ibídem, en sujeción al criterio que expuso el propio Consejo de Estado al entender que el legislador no discriminó entre los homologados y quienes se incorporaron en forma directa.

En consecuencia la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, debe reconocer y pagar al demandante la asignación de retiro a partir del día siguiente a la fecha de su desvinculación, 31 de julio de 2014, liquidada en la cuantía y con las partidas de que trata el decreto 1858 de 2012 (artículos 1° y 3°). Lo anterior si se

[24] Folio 13
[25] Folios 3 a 7 y 10 a 11
[26] Folios 2 y 9

tiene en cuenta que el artículo 2° del decreto 1858 de 2012 fue declarado nulo en su totalidad, es decir incluso lo relacionado con el porcentaje de la prestación, sobre lo cual el Consejo de Estado no dijo nada en la sentencia del 3 de septiembre de 2018.

Así las cosas, la asignación de retiro se debe liquidar en *"una cuantía equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."*. En otras palabras, la asignación de retiro del actor se debe reconocer en un monto equivalente al 62% de las partidas de que trata el artículo 3° del decreto 1858 de 2012, a partir del 31 de julio de 2014.

Así las cosas, se deberá modificar la sentencia de primer grado para precisar que el porcentaje y las partidas computables en la liquidación de la asignación de retiro son las dispuestas en los artículos 1° y 3° del decreto 1858 de 2012 y no como lo ordenó el *a quo* conforme al decreto 1212 de 1990.

Así mismo, que la asignación de retiro será efectiva a partir del 31 de julio de 2014, día siguiente a la desvinculación, y no como o dispuso el Juez de primera instancia, a partir del 30 de julio de 2014, pues este fue el último día en que el demandante prestó sus servicios a la entidad.

***4.- Sobre la prescripción.***

Si bien es cierto el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 establece que "*Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles*", también lo es que el H. Consejo de Estado desde la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2008[27], orientó que es procedente inaplicar dicha norma en razón a que el Presidente de la República excedió la facultad reglamentaria prevista en la Ley 923 de 2004, y en consecuencia, consideró que debe continuarse acudiendo a la prescripción cuatrienal consagrada en las disposiciones anteriores. Dicha tesis fue reiterada en sentencias del 2 de febrero de 2012[28] y 29 de noviembre de 2012[29], entre otras.

El estatuto anterior al decreto 4433 de 2004 que reguló el término de prescripción que se aplica a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, es el decreto 1091 de 1995, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 60.Prescripción. Los derechos consagrados en este decreto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

---

[27] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, Expediente No. 0628-08, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[28] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2011-01498-00(AC).
[29] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). REF. EXPEDIENTE No. 25000232500020110071001- No. INTERNO: 1651-2012-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el derecho a la asignación de retiro es exigible desde el 31 de julio de 2014 (día siguiente al retiro del servicio) y que la petición se hizo el 10 de abril de 2015, es claro que en el presente asunto no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal. En consecuencia, la asignación de retiro del actor se debe reconocer a partir del 31 de julio de 2014.

***5.- La decisión***

Conforme a los planteamientos anteriores y en obedecimiento a la orden proferida por la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, se procederá a confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, pero se modificará para precisar que el porcentaje y las partidas computables en la liquidación de la asignación de retiro son las dispuestas en los artículos 1° y 3° del decreto 1858 de 2012, prestación será efectiva a partir del 31 de julio de 2014.

***6.- Sobre la condena en costas.***

Teniendo en cuenta que se planteó una discusión de buena fe y que la parte vencida no incurrió en conductas dilatorias o temerarias, la Sala considera que no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

***F A L L A:***

**Primero.-** Dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2018 proferido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en el proceso de radicado n°. 11001-03-15-000-2018-03175-00, por medio de la cual se ordenó a esta Corporación proferir una nueva decisión de fondo.

**Segundo.- Confirmar parcialmente** la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, accedió las pretensiones de la demanda impetrada por el señor Paulo Cesar Izquierdo Jaramillo, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.-** Modificar los numerales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada, los cuales quedaran en los siguientes términos:

> **TERCERO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a reconocer y pagar en forma indexada al señor Intendente ® Paulo Cesar Izquierdo Jaramillo, la asignación de retiro a partir del 31 de julio de 2014, en cuantía equivalente al 62% de las partidas de que trata el artículo 3° del decreto 1858 de 2012.

**CUARTO:** El reconocimiento de la asignación de retiro se hará a partir del 31 de julio de 2014, día siguiente al retiro del servicio del actor.

**Cuarto.-** No condenar en costas.

**Quinto.-** Por Secretaría de la Subsección "C", infórmese al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente de tutela n°. 11001-03-15-000-2018-03175-00, sobre la expedición de la presente providencia en cumplimiento del fallo de fecha 04 de octubre de 2018.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

***AMPARO OVIEDO PINTO*** ***CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL***

***SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA***

**Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota -Notif**

**De:** Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota -Notif
**Enviado el:** miércoles, 07 de noviembre de 2018 10:06
**Para:** procjudadm131@procuraduria.gov.co; djbernal@procuraduria.gov.co; djbernalf@gmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; judiciales@casur.gov.co; notificaciones@casur.gov.co; fabianvillalobos88@hotmail.com
**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL–Sentencia No.11001333502120150090601
**Datos adjuntos:** 2015-0906.pdf

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
## Sección Segunda – Subsección "C"

**Correo Electrónico: scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**
Calle 24 No. 53 – 28 Of. 1-11 Tel. 4233390 Ext. 8166, Fax 8167

## NOTIFICACIÓN PERSONAL–Sentencia

SISTEMA ORAL

**Oficio No. NS-S18-S1020**

Bogotá, **SIETE (7) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)**

Señores(as):
- **WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO APODERADO(A) DE PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO**
- **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**
- **PROCURADOR(A) 131 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

Ciudad

**EXPEDIENTE : 11001333502120150090601**
**DEMANDANTE : PAULO CESAR IZQUIERDO JARAMILLO**
**DEMANDADO : e**
**MAGISTRADO : AMPARO OVIEDO PINTO**

En la ciudad de Bogotá, D.C. la suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA** de la **Sección Segunda – Subsección "C"**, **NOTIFICA PERSONALMENTE** mediante correo electrónico, copia del texto de la **SENTENCIA**, del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Atentamente,

**LEIDY MARCELA GUEVARA COLLAZOS**
**OFICIAL MAYOR**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD**: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si Usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

mfl